

RECOMENDACIONES

SOBRE EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES ANTE EL COVID-19

Principio liminar: Todo tratamiento de información referida a la salud, que tengan referencias de identificación o que hagan identificable a una persona, es un dato sensible que debe tratarse con el debido cuidado según lo dispone la Ley de Protección de Datos Personales.

En el actual contexto, y a raíz de la propagación del COVID-19, se vienen implementando distintas medidas necesarias para la prevención y reducción de sus efectos en la población. Resulta de plena legitimidad que, en la búsqueda de la eficacia de dichas medidas, varias de las acciones gubernamentales impongan el tratamiento de datos personales (nombre, detalles de viajes, etc.) e información sobre la salud. Estos datos son considerados información sensible y por tanto requieren de mayor protección. Los datos personales recabados deben ser proporcionales y orientados al abordaje de la situación mencionada. Por ello a continuación se exponen una serie de principios legales de la ley 1845 aplicables a la situación:

❖ **Calidad del dato personal para establecimientos sanitarios**

El principio general apunta a que la recolección y tratamiento de los datos personales sean ciertos, adecuados, pertinentes y no excesivos considerando el fin y ámbito que motivaron su obtención y que, a la vez, cuenten con el consentimiento libre, expreso e informado del titular de esos datos. (arts. 6° y 7° inc. 1)

Esto no constituye un obstáculo para el funcionamiento eficaz del sistema de salud toda vez que la ley contempla una situación excepcional para los datos recabados cuando medien razones de salud pública y emergencia establecidas por autoridad competente, debidamente fundadas (art. 7 inc. 3 de la ley 1845).

Los establecimientos sanitarios dependientes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los profesionales vinculados a las ciencias de la salud que presten servicios en los mismos pueden recolectar y tratar los datos personales relativos a la salud de los pacientes, respetando los principios del secreto profesional. Asimismo, pueden procesar y cederse

entre sí datos de los pacientes, siempre y cuando lo hagan motivados por la situación mencionada. (art. 9°)

Vale recordar que, aún en este contexto, deben respetarse ciertas garantías y aplicarse las salvaguardas adecuadas para proteger la intimidad de las personas. Entre ellas, se recomiendan limitaciones en el acceso a los datos por parte de terceros ajenos a la situación como, por ejemplo, medios de comunicación. En este marco, se subraya la necesidad de capacitación adecuada del personal para proteger la intimidad, privacidad y los derechos de protección de datos de las personas.

❖ **Cesión de datos personales de los pacientes**

La cesión de información personal está admitida (art. 10 Ley Nro. 1845) siempre que:

- Se realice entre órganos del sector público de la Ciudad de Buenos Aires en forma directa, en la medida del cumplimiento de sus respectivas competencias. Estas competencias deben resultar claras y no dan lugar a interpretaciones difusas;
- Se trate de datos personales relativos a la salud, y sea necesario por razones de salud pública, de emergencia o para la realización de estudios epidemiológicos, en tanto se preserve la identidad de los titulares de los datos mediante mecanismos de disociación adecuados;

Corresponde recordar que el cesionario, es decir quien recibe los datos por parte de otra repartición, organismo o establecimiento, queda sujeto a las mismas obligaciones legales y reglamentarias de quien se los cedió y éste responderá solidaria y conjuntamente por la observancia de las mismas ante el organismo de control y el titular de los datos de que se trate (art. 10 inc. 4).

❖ **Confidencialidad**

Los responsables y encargados del tratamiento están obligados al secreto profesional respecto de los datos personales sujetos a tratamiento y a guardar dicho secreto, una vez finalizadas las funciones o actividades en virtud de las cuales los datos personales fueron sometidos a tratamiento. (art. 16°)

El deber de secreto podrá ser relevado por resolución judicial cuando medien razones fundadas relativas a la salud pública. La identidad de las personas afectadas no debe divulgarse a terceros ni a sus colegas sin una justificación clara.

❖ **Transparencia**

Quienes traten datos personales deben ser transparentes con respecto a las medidas que implementan en este contexto, cumpliendo así con el deber de información que impone la ley 1845 de esta Ciudad. Para ello deberán informar, de forma clara y sencilla, el fin del tratamiento, tiempo de conservación y todo otro dato que el titular requiera y disponga esa ley.

Frente a cualquier duda, consulta o ampliación del presente no vacile en contactarse con nosotros a: cpdp@defensoria.org.ar o telefónicamente al 4338-4900, interno 3751.

Eduardo PEDUTO

Director Centro de Protección de Datos Personales

Defensoría del Pueblo de la CABA